



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0178-2023-GM-MDV/LC

Vilcabamba, 21 de setiembre de 2023.

VISTO:

El Informe N° 0218-2023-URRHH-MDV-LC del 11/05/2023, del Abog. José Luis Navarro Cabrera - Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; Informe N° 161-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 26/04/2023, de la Abog. Liliana Villanueva Manotupa - Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre Prescripción de Acción Administrativa – Expediente Administrativo N° 22-2021; Informe N° 380-2023-OGAF-MDV/LC del 21/04/2023, del Lic. Adm. Miguel Ángel Cáceres Del Río – Director General de Administración y Finanzas, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional de fecha 10 de marzo del 2015, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con personería jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa"*.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 1.1 Principio de Legalidad dispone que *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas*.

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, se regirá por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14/09/2014, los procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado.

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20/03/2015, se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", modificado por su Anexo 2 versión actualizada, mediante el cual, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento de la Ley N° 30057.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, conforme al artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces (...)"*. Que, el precedente N° 22 de la Resolución de la Sala Plena N° 01-2016-SERVIR, que señala que: En lo





que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Que, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, es un instrumento técnico normativo de gestión administrativa, que define la estructura organizacional y la correspondiente distribución de competencias funciones y atribuciones, siendo así, el numeral 7), artículo 11°, refiere que son funciones de la Gerencia Municipal "emitir Resoluciones Gerenciales con sujeción a la Ley".

I.- Antecedentes

1.1. Mediante Informe de Precalificación N° 21-2022-ST-PAD-RRHH-LVM-MDV/LC de fecha 07/06/2022, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, recomienda inicio de procedimiento administrativo disciplinario, en referencia al Expediente N° 22-2021 - Informe N° 886- 2021-OSLPM/LC/MDV/LC de fecha 09/08/2021, suscrito por el Ing. Wilfredo Laucata Calderón, Jefe de la Oficina de Supervisión y Liquidación de PIP's, sobre remisión de observaciones realizadas mediante Informe N° 096-2021-MNW-OSLP-ULP/MDV, en atención al informe presentado por la CPC. Melanie Norka Velásquez Vera, en su condición de Liquidador Financiero del proyecto denominado: "**Creación del Camino Vecinal Lucma - Marampampa, Cuenca de Vilcabamba, La Convención - Cusco**".

De la documentación obtenida, se advierte que el servidor Steward Gutiérrez Vilcas, en su condición de Responsable de la Unidad de Tesorería (Periodo Diciembre 2018), se le atribuye la responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria al haber infringido en una falta de carácter disciplinario relacionado a una infracción derivada de la conducta propia del servidor, conforme establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Artículo 85.- Faltas de Carácter Disciplinario. Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, ante la inobservancia del numeral 25 del artículo 26° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 05-2015-MDV-LC, que señala: Corresponde a la Unidad de Tesorería la función programar y efectuar arqueos de fondos fijos para caja chica, cajas recaudadoras, especies valoradas y otros, informando a la oficina General de Administración y Finanzas, las observaciones y recomendaciones necesarias; al no haber presuntamente efectuado y controlado el arqueo de fondos fijos para la caja chica con respecto al encargo interno, según Registro SIAF 2662, Comprobante de Pago 2666-2018; otorgado en mérito a la Resolución Administrativa N° 0088-2018-OGAF-MDV/LC de fecha 23/07/2018, que autoriza el manejo de la Caja Chica, para gastos menudos y urgentes del proyecto: "**Creación del Camino Vecinal Lucma - Marampampa Cuenca de Vilcabamba - la Convención - Cusco**", por el importe total de S/. 3,000.00 Soles, renovables con cargo al Rubro 18 Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones; al no encontrarse debidamente sustentado con la documentación física, por el monto de S/. 2.170.00 Soles, establecido mediante Informe N° 096-2021-MNW-OSLP-ULP/MDV/LC de fecha 04/08/2021, presentado por la CPC. Melanie Norka Velásquez Vera, en su condición de Liquidador Financiero del proyecto denominado "**Creación del Camino Vecinal Lucma - Marampampa Cuenca de Vilcabamba - la Convención - Cusco**".

Asimismo, el servidor Elvis Manolo Velasco Cárdenas, en su condición de Jefe de Contabilidad (Periodo Diciembre 2018) se le atribuye la responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria al haber infringido en una falta de carácter disciplinario relacionado a una infracción derivada de la conducta propia del servidor, conforme establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el Artículo 85 - Faltas de Carácter Disciplinario. Inciso d) La negligencia en el desempeño de sus funciones, ante la inobservancia del numeral 2 del artículo 27° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza N° 05-2015-MDV-LC, señala, corresponde a la Unidad de Contabilidad realizar el control previo de las transacciones para el Registro Administrativo y Contable del Sistema integrado de Administración Financiera SIAF, en las fases de ingreso y gastos que le corresponda en el proceso de recaudación y pago respectivamente, según los procedimientos y normas aplicables para cada caso; al no haber presuntamente ejecutado y controlado las actividades y/o acciones referentes al control previo, en el módulo contable SIAF y el expediente de pago, en referencia a los comprobantes de pago (Facturas, boletas de venta, recibo por honorarios y otros) presentado mediante Informe N° 57-2018-UT-RAC/MDV





de fecha 21/12/2018, remitido por Roger Aparicio Casquino, Pagador de la Unidad de Tesorería, sobre Rendición Definitiva de Caja Chica, en referencia SIAF 2662, Comprobante de Pago 2666, sobre encargo interno, otorgado en mérito a la Resolución Administrativa N° 0088-2018-OGAF-MDV/LC de fecha 23/07/2018, que autoriza el manejo de la Caja Chica, para gastos menudos y urgentes del proyecto: "Creación del Camino Vecinal Lucma - Marampampa Cuenca de Vilcabamba - la Convención - Cusco", por el importe total de S/ 3,000.00 Soles, renovables con cargo al Rubro 18 Canon y Sobre Canon, Regalías, Renta de Aduanas y Participaciones.



- 1.2. Que, en aplicación del plazo de prescripción previsto en la Ley del Servicio Civil, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. "En el caso de los servidores el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho"; el plazo para inicio de proceso administrativo se consideraba hasta el 09 de agosto del año 2022, en razón que, la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, habría tomado conocimiento de los hechos, a través del Informe N° 886-2021-OSLP/WLC/MDV/LC de fecha 09 de Agosto de 2021.
- 1.3. Identificándose, para el caso de los presuntos infractores Stuard Gutiérrez Vilcas en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba y Elvis Manolo Velasco Cárdenas responsable de Contabilidad, como órgano instructor al Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de jefe inmediato de los presuntos infractores, conforme al Manual de Organizaciones y Funciones – MOF, y comunicándose al mismo sobre la misma.
- 1.4. En fecha 16 de junio del 2022, el notario Abog. Alfredo Cuba Castro, certifica que la original de la Carta N° 004-2022-OI-PAD-MDV-LC/EXP (22-2021) sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario – Resolución N° 001-2022-IO-PAD-MDV-LC/EXP (22-2021), con destino al Sr. Stuard Gutiérrez Vilcas, no ha sido entregado al destinatario por no haber consignado el domicilio correctamente, devolviendo el expediente.
- 1.5. En fecha 18 de junio del 2022, el notario Abog. Alfredo Cuba Castro certifica que la original de la Carta N° 005-2022-IO-PAD-MDV-LC/EXP (22-2021) sobre inicio de procedimiento administrativo disciplinario – Resolución N° 001-2022-IO-PAD-MDV-LC/EXP (22-2021) con destino al Sr. Stuard Gutiérrez Vilcas, no ha sido entregado al destinatario por no haber sido consignado el domicilio correctamente, devolviendo el expediente.
- 1.6. Mediante Informe N° 380-2023-OGAF-MDV/LC del 21/04/2023, el Lic. Miguel Ángel Cáceres Del Rio – Director General de Administración y Finanzas, remite el expediente N° 22-2021-ST-PAD-RRHH-MDV/LC a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que se declare la prescripción de plazo del expediente de procedimiento administrativo disciplinario del periodo 2022, actuados estos que han sido remitidos con Proveído del 25/04/2023, a Secretaría Técnica.
- 1.7. Mediante Informe N° 161-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC del 26/04/2023, (fs.190/191), la Abog. Liliana Villanueva Manotupa – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomienda se declare la prescripción del inicio de la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias a favor de Stuard Gutiérrez Vilcas en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería y Elvis Manolo Velasco Cárdenas Responsable de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba conforme a los hechos expuestos y se remita el expediente administrativo a la máxima autoridad administrativa - Gerencia Municipal a efectos de emitir el acto resolutorio de prescripción de la acción administrativa.

II.- Análisis

- 2.1. El Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el expediente N° 1805-2005-HC/TC, ha señalado que, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante el cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (...).
- 2.2. Que, la prescripción limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la



facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. Asimismo, a nivel doctrina y criterio jurisprudencial reiterado y uniforme generado por el Tribunal Constitucional, la institución jurídica de la prescripción constituye, en rigor, un principio de seguridad jurídica y de interés público, mediante la cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Para los casos penales y administrativos, es la renuncia del estado al ius punendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas una memoria social de ella.

2.3. De este modo, el marco normativo de la Ley Servir prevé dos plazos de prescripción, el **primero** es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario (PAD). El **segundo**, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción, de transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por el mismo hecho que se hubiesen generado.

2.4. Que, con relación a la institución de la prescripción en el procedimiento administrativo disciplinario, debe precisarse que el artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción, señalando lo siguiente:

Artículo 94°. - Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción." (El resaltado es nuestro).

2.5. Que, en concordancia con ello, el literal a) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM estipula lo siguiente:

"Artículo 106°. - Fases del procedimiento administrativo disciplinario

(...)

a) Fase Instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder" (El resaltado es nuestro).

2.6. Que, asimismo, en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se indica que:

10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (El resaltado es nuestro).

2.7. Que, aunado a ello, el numeral 10.1 de la Directiva considera que:

10.1 Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haber cometido la falta, salvo que





durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. **En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. (El resaltado es nuestro).**
(...)

- 2.8. Que, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se advierte que la competencia para emitir y notificar el acto de inicio de PAD, no puede exceder de un (1) año desde que la Unidad de Personal o la que haga sus veces, tomó conocimiento de la comisión de la falta; ello concordante con lo dispuesto por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el inciso 2.7 del numeral II de su Informe Técnico N° 1271-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, que dispone lo siguiente:

2.7 Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: **el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción**" (El resaltado es nuestro).

- 2.9. Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, el inciso 3, del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil precisa que:

Artículo 97°. – Prescripción
(...)

97.3 **La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**" (El resaltado es nuestro).

- 2.10. Que, al respecto, el artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indica que:

j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente" (El resaltado es nuestro).

- 2.11. Asimismo, el numeral 15, inciso 15.1 refiere que el PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el ORGANISMO INSTRUCTOR. Dicho documento debe contener los cargos que se le imputan y los documentos en que se sustenta, entre otros. El acto o resolución de inicio sigue la estructura que se presenta como anexo D.
- 2.12. De acuerdo al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "El acto de inicio deberá notificarse al servidor civil dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de su expedición y de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...)".
- 2.13. El artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula las modalidades de notificación y su respectivo orden de prelación, asimismo, el numeral 21.1 del artículo 21° de la misma norma, precisa que *la notificación personal al administrado (entiéndase presunto infractor) se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año, estableciendo, el cuerpo normativo citado, que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique (Art. 24.- plazo y contenido para efectuar la notificación), y estas surtirán efectos el día que hubieren sido realizados.*
- 2.14. En ese sentido, en el presente caso, se tiene que, al haber tomado conocimiento de los hechos materia de calificación la Unidad de Recursos Humanos en fecha 09 de agosto de 2021, la entidad tenía como plazo máximo hasta el 09 de agosto de 2022, para instaurar procedimiento administrativo disciplinario al servidor Stuard Gutiérrez Vilcas en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería y Elvis Manolo Velasco Cárdenas Responsable de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, sin embargo, dicha acción no se habría realizado por parte del Director General de Administración y Finanzas, que en el presente caso era el Órgano Instructor, generando la prescripción de inicio del PAD al servidor





Steward Gutiérrez Vilcas en su condición de Jefe de la Unidad de Tesorería y Elvis Manolo Velasco Cárdenas Responsable de la Unidad de Contabilidad, por haber transcurrido más de un año desde la puesta en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos, correspondiendo así, declarar la PRESCRIPCIÓN DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo al siguiente detalle:

Fecha puesta en conocimiento de la URRHH	Fecha límite para el inicio del PAD	Opero la Prescripción de inicio del PAD
09/08/2021	09/08/2022	10/08/2022

- 2.15. Que, el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no ha contemplado expresamente cómo se realiza el cómputo del plazo de prescripción del PAD, por lo que resulta factible recurrir supletoriamente a la regulación que sobre la materia que contiene el numeral 145.3 del artículo 145 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), que establece: *"Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso (...)".*
- 2.16. Por esa razón, en la medida que el plazo prescriptorio de un (01) año se rige por tal regla, correspondía que la Entidad emita y notifique la resolución que instaure PAD a los servidores Steward Gutiérrez Vilcas y Elvis Manolo Velasco Cárdenas, dentro del periodo de un (01) año, contado del 09 de agosto de 2021, al 09 de agosto de 2022, sin embargo, dicha acción no se realizó, por lo que, corresponde declarar la prescripción de inicio del PAD seguido contra los servidores referidos precedentemente.
- 2.17. Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444 - TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece en su parte final que *"En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".*

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y de conformidad con lo establecido en el Régimen Disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba el Gerente Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor STUWARD GUTIÉRREZ VILCAS, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó en el cargo de Jefe de la Unidad de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por los hechos contenidos en el Informe N° 161-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE INICIO del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor ELVIS MANOLO VELASCO CÁRDENAS, quien al momento de la comisión de la presunta falta se desempeñó en el cargo de Responsable de la Unidad de Contabilidad de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, por los hechos contenidos en el Informe N° 161-2023-ST-PAD-URRHH-LVM-MDV/LC emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.



ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGUESE, la custodia y recaudo del expediente administrativo que génera la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, a la Unidad de Sistemas e Informática, la publicación de la presente resolución en la página web de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las instancias administrativas de la Municipalidad Distrital de Vilcabamba, para su conocimiento y cumplimiento.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DISTRIBUCIÓN:
URR HH (Exp. a Fs. 191)
USE
Archivo /MDLP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VILCABAMBA
LA CONVENCION CUSCO
.....
MBA Ing. Martín Danilo Luza Pezo
GERENTE MUNICIPAL